

LA SUBSTITUCIÓN DE LA CASACIÓN POR EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Por el licenciado Julio César URBINA LÓPEZ

En mi calidad de delegado observador ante esta digna representación del foro nacional, me permito rendir el informe de un problema que en nuestra tarea cotidiana de la judicatura y la docencia confrontamos constantemente; se trata del recurso que deba interponerse, cuando en un juicio mercantil, el juez que conozca del negocio, niega la admisión de la apelación, con razón o sin ella.

El Código de Comercio en vigor, como ustedes lo saben, solamente establece como recursos oponibles los siguientes: revocación, apelación y casación. Si bien es cierto que el mismo cuerpo de leyes previene, que a falta de disposiciones concretas se aplicarán las del Derecho Común, expresión muy discutible por cierto, también es verdad que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que el recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la Ley Procesal Común. Razonable o no las tesis de nuestro Máximo Tribunal de la República, que han sentado jurisprudencia definida, la verdad es que una de las partes en un juicio contencioso se queda sin defensa, por este motivo: (qué sucedería si un juez, con perdón de quienes cumplen rectamente con su alta y noble misión conferida, dictara acuerdos en detrimento de una parte y le rechazara la apelación opuesta oportunamente? Se me podrá contestar que la parte agraviada puede promover la reparación constitucional o directamente el juicio de amparo. Correcto, pero ¿no creé que es más sencilla, práctica y rápida la queja?

Por estas elementales consideraciones hemos pensado recurrir a las sabias decisiones de este Honorable Congreso, para que si lo creen de alguna utilidad, se adopten una de las medidas siguientes:

1o.—Se solicite de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción que reconsidere la Jurisprudencia sustentada, en donde estima improcedente la queja en materia mercantil por no ser un recurso previsto por el Código de Comercio, a fin de que la Legislación Común sea aplicable supletoriamente en tratándose de recursos.

2o.—O en su caso se suplique a la Honorable Legislación de esta entidad federativa para que, haciendo suya esta iniciativa, promueva ante el Honorable Congreso de la Unión la derogación del capítulo XXVI, Libro Quinto, del citado Código de Comercio, que trata de la anticuada casación, y se implante el recurso de queja.

Se escoge el digno conducto de la representación estatal, porque de acuerdo con el artículo 71 de nuestra Constitución General de la República, el derecho de iniciar leyes o decretos compete: al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados.

3o.—Además, considero que estamos en condiciones de sugerir a los Congresos de los Estados de que procedemos, para que respalden la iniciativa del Estado de Zacatecas, porque realmente es una necesidad procesal inaplazable.

LA IMPLANTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DEROGACIÓN DE LA DENEGADA APELACIÓN

Son ampliamente conocidos, principalmente por los señores congresistas aquí reunidos, los RECURSOS que los Códigos de Procedimientos Penales de la República establecen, aunque, naturalmente, con algunas variantes, a veces de fondo y en otras de forma.

Si la tendencia del Derecho actual es pugnar por la modernización legislativa, en la medida en que evolucionan las sociedades, naturalmente sin desvirtuar la esencia de las instituciones jurídicas que nos legaron los Constituyentes de 1857 y 1917, en esa tarea debemos enfocar nuestra atención. Por eso, a nombre de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y en particular de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de dicha institución cultural, felicitamos entusiastamente al Instituto Mexicano de Derecho Procesal, por conducto de su directiva que preside el señor doctor Humberto Briseño Sierra, que se preocupan por la actualización de nuestras diversas leyes procesales, para hacer del procedimiento

en general un sistema más práctico, rápido y eficaz, no solamente para aligerar la administración de justicia del país, sino para que sea realidad el principio constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita y no un papeleo asfixiante, porque nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía, según solía decir el gran filósofo Séneca.

Ahora bien, en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales de la República está establecida la denegada apelación, pues como es bien sabido procede este recurso cuando el juez niega la admisión de la apelación ordinaria.

Sin entrar en explicaciones inoficiosas respecto a la substanciación de dicho recurso, por constar en las disposiciones legales respectivas, deseo externar mi opinión muy particular en el sentido de que la denegada apelación carece de eficacia; primero, por el poco uso que hacen de ella los abogados postulantes, quienes prefieren la queja verbal para dilucidar ese problema, salvo contadas excepciones; segundo, por la falta de oportunidad que dá a las partes a fin de que expresen los perjuicios que pueda irrogarles, y tercero, por ese anacronismo de que a la interposición del recurso, el juez, sin más trámites, enviará al Tribunal Superior un certificado autorizado por el secretario, en el cual hará constar la naturaleza y estado del proceso, así como otras particularidades. Si la misma ley de enjuiciamiento previene que todas las actuaciones serán firmadas también por el secretario, o por quien lo sustituya, resulta redundante aquella prevención; sin embargo, aceptando ese predicado legal, no con ello se imprimirá mayor seriedad al recurso aludido.

Por último, y esto es lo más importante, la denegada apelación sólo procede cuando se haya llegado la admisión de la apelación.

Por todas estas consideraciones es que me atrevo a informar a la magna Asamblea, los inconvenientes que representa el expresado recurso, para que, si consideran útil estas observaciones, se llegue al acuerdo de solicitar de todas las legislaturas, federal y locales, la derogación del Capítulo en que se reglamenta la denegada apelación y en su lugar se implante el recurso de queja; para ello expondré las razones siguientes:

a). Es un medio defensivo más amplio, sobre todo si se perfecciona, acogiendo las críticas doctrinarias que se han vertido en torno a este recurso, que debe ser ordinario, no extraordinario como se pretende, por la circunstancia de que la queja, como dijera el señor licenciado don Julio Accro, no sólo es eficaz sino *indispensable*;

b). Dar mayor oportunidad a las partes (Ministerio Público, acusado, ofendido) a disputar la procedencia o improcedencia de la apelación interpuesta, máxime que en materia procesal penal se dictan diversas determinaciones que pueden ser contempladas desde distintos puntos de vista de la técnica jurídica;

c). Con la implantación de esta medida defensiva, se evita que los señores jueces de primera instancia dicten acuerdos caprichosos o parciales y una de las partes quede sin defensa.

REGLAMENTACIÓN ADECUADA DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LOS JUICIOS CIVILES

Dentro de la categoría procesal que debe ostentar la incidencia, en donde la buena fe y colaboración de las partes son las bases con que cuenta un juez para decidir en forma honesta e imparcial, surge una institución desafortunadamente mal planteada en nuestros Códigos de Procedimientos Penales: el INCIDENTE CRIMINAL.

El Código Procesal Federal ni siquiera se ocupa de este incidente tan importante, que muchas veces puede significar la salvación patrimonial de una persona bien intencionada, arrastrada por las circunstancias a un largo procedimiento. En otros casos también puede utilizarse como una vulgar "chicana" por sujetos sin escrúpulos, de ahí la eficacia de un incidente bien definido, para que lo más pronto posible sea resuelto.

Algunas legislaciones los describen así: Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Confunden lamentablemente la tramitación verdadera del incidente con

la denuncia de hechos delictuosos que motivan un proceso penal distinto al negocio civil; así se bifurcan los caminos del juicio, porque mientras la causa criminal sigue su curso en la primera instancia, continúa en la segunda y si se interpone el juicio de amparo, que es lo más frecuente, hasta que se falla por el más alto tribunal del país, durante este lapso transcurren algunos años, mientras tanto el juicio civil estará suspendido, o como vulgarmente se dice: "durmiendo el sueño de los justos", naturalmente que esa espera acarrea consecuencias irreparables a la parte perjudicada.

Consideramos que es más acertada la solución que a este problema se dió en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, y quizá algunos otros que desconocemos, en cuyas disposiciones expresan: "Artículo 387.—Si en el juicio civil apareciere un incidente criminal, el juez lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en éste se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida. Artículo 388.—Si en un juicio civil se arguye de falso un documento, el juez lo hará desglosar de los autos y dejará en ellos razón literal del mismo, para formar con el original el incidente respectivo, que se seguirá por cuerda separada y en el que se dictará resolución sobre la autenticidad del documento tachado de falso. Artículo 389.—En el caso que expresa el artículo anterior, previamente se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad y en el segundo, sin suspender el curso de los autos civiles, se sustanciará el incidente criminal".

Reconocemos que nuestra Ley Procesal acusa errores técnicos, como por ejemplo: no reglamenta en forma completa el incidente criminal y deja al arbitrio del juzgador la tramitación a seguir, cuyas deficiencias ya estamos procurando corregir, y nos satisface que marque los principios de una perfecta substanciación incidental, a fin de evitar que los juicios se prolonguen demasiado, a causa de un incidente que puede resolverse brevemente.

Ahora que se nos brinda esta brillante oportunidad de escuchar las destacadas intervenciones de distinguidos procesalistas, indudablemente que será provechosa nuestra presencia en este evento cultural de suma importancia y la experiencia recogida servirá para acrecentar nuestros modestos conocimientos, en bien de la unificación legislativa y en beneficio de la colectividad a la que pertenecemos y tenemos el honor de servir con lealtad.

Por todas estas consideraciones propongo a esta selecta Asamblea lance la siguiente

I N I C I A T I V A

UNICO.—Se reglamente con toda formalidad el incidente criminal para que sea el mismo juez civil quien decida, sólo para el efecto de declarar si un documento redargüido es auténtico o no, sin perjuicio de que si resulta cometido un hecho delictuoso, se persiga independientemente.